

autoridades municipales. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante oficio 0033/2013, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, informó a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos (en adelante dirección de sistemas normativos) del instituto estatal electoral, que la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, sería llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil trece, a las diez horas.

b) Solicitud de intervención al instituto estatal electoral. El ocho de noviembre de dos mil trece, el presidente municipal del citado municipio, solicitó al instituto estatal electoral, el apoyo, asesoramiento y seguridad para solucionar de manera pacífica el problema político que se presentaba en su comunidad.

c) Oficio signado por el agente municipal de San Jerónimo Tamazulapam. El quince de noviembre de dos mil trece, el agente municipal de San Jerónimo Tamazulapam, presentó oficio por el cual, solicitó la participación de los habitantes de dicha agencia en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, municipio al que dicha agencia pertenece.

d) Oficio 46/2013, signado por el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca. Mediante el oficio en cita, el presidente municipal del referido municipio, solicitó nuevamente la intervención del instituto estatal electoral, para efecto de que la dirección de sistemas normativos, se encargara de organizar la mecánica y parte operativa de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

e) Reunión de trabajo de veintidós de noviembre de dos mil trece. Mediante la reunión de trabajo señalada al rubro, las autoridades municipales y habitantes del multicitado municipio, que asistieron a dicha reunión tomaron el acuerdo de que la dirección de sistemas normativos y la autoridad municipal nombrarían una comisión electoral, a través del consejo municipal o la asamblea general, la cual, en coadyuvancia con el instituto estatal electoral, darían seguimiento y organización a la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

f) Segunda fecha señalada para celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales. El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, informó a la dirección de sistemas normativos, que la segunda fecha señalada para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, sería el quince de diciembre de dos mil trece, a las nueve horas.

g) Oficio número 0056/2013, signado por el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio señalado al rubro, el presidente municipal del multicitado municipio, remitió al instituto estatal electoral, el acta circunstanciada de asamblea general comunitaria realizada el quince de diciembre de dos mil trece.

h) Escrito signado por Antonia Antonio Márquez. El veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el escrito señalado al rubro, Antonia Antonio Márquez, quien señaló ser la presidente de la mesa de debates de la asamblea general comunitaria señalada en el inciso anterior, remitió al instituto

estatal electoral, el acta de asamblea general comunitaria realizada el quince de diciembre de dos mil trece, así como la documentación relativa a la misma.

SEGUNDO: Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El treinta de diciembre de dos mil trece, Constantino Hernández Pinacho y otros habitantes del multicitado municipio, presentaron ante el instituto estatal electoral, escrito de esa misma fecha, por el que interpusieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-141/2013, emitido por el Consejo General del instituto estatal electoral, y por el cual calificó como legalmente válida la asamblea general comunitaria de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

a) Radicación. Por proveído de tres de enero de dos mil catorce, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta de este Tribunal, ordenó radicar y registrar el juicio con la clave JNI/06/2014, así como turnarlo a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

b) Recepción por el magistrado instructor y requerimiento. Mediante oficio número SGA/18/2014, el Secretario General de este tribunal remitió el juicio señalado en el inciso anterior al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, quien lo tuvo por recibido.

c) Remisión de publicidad. Por proveído de veintitrés de enero del año en curso se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las documentales respectivas al trámite de publicidad señalado por el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el escrito de tercero interesado signado por Gilberto Mendoza Cortés.

d) Admisión del juicio. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 9, apartado 1, y 90, de la ley de medios; en consecuencia, tuvo por admitido el presente juicio.

e) Cierre de instrucción y fecha para sesión. Por proveído de veinticuatro de febrero del presente año, el Magistrado Instructor acordó las pruebas ofrecidas por los actores, el tercero interesado y la autoridad responsable; y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

En la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día veinticuatro de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el juicio electoral, identificado con el número JNI/06/2014, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y

155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 88, 89 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante ley de medios), por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales del municipio del cual son integrantes.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es decir, este tribunal estima que fue interpuesto en tiempo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-141/2013, fue emitido por el consejo general del instituto estatal electoral el veintinueve de diciembre de dos mil trece, y que la demanda que dio inicio al presente juicio, fue interpuesta el treinta del mismo mes y año, de lo cual se desprende que fue presentada dentro del plazo señalado por el artículo 8, de la ley de medios.

Asimismo, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio electoral que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso a), de la ley de medios.

No es óbice a lo anterior que el tercero interesado mediante su escrito de apersonamiento, presente una lista con nombres de personas que según aduce ya no radican en Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, esto en razón de que este

tribunal estima que no es suficiente que dicho tercero interesado argumente que acontece la referida circunstancia, sino que es preciso y necesario que con el fin de apoyar el argumento en cita, el tercero interesado acompañara alguna documental con la cual probara la mencionada situación, lo cual no acontece.

Del mismo modo, tampoco es impedimento para que el presente juicio sea procedente que el tercero interesado anexe a su escrito de apersonamiento las copias certificadas correspondientes a los certificados médicos de Epifania Cortés y Sofía Pinacho Santos, cuyos nombres y firmas sí obran en el escrito inicial de demanda, mismos que valga la redundancia, certifican que la primera de ellas tiene problemas de deambulaci3n, y la segunda, decadencia f3sica (paciente senil), con limitaci3n funcional y problemas de deambulaci3n; sin embargo, a pesar de que no manifiesta qu3 pretende probar con los mismos, debe decirse que la condici3n f3sica de las personas en cita, no les impide plasmar su nombre y firma en un escrito, por lo tanto, no pueden ser tomados en cuenta.

Por 3ltimo, respecto de las copias certificadas de los escritos signados por Jos3 Manuel Cruz Olivera, Felipe Pacheco, Hermila Ruiz Mendoza, Cris3foro Pinacho Pacheco, Heydi de Jos3s Hern3ndez M3rquez, Petra Pinacho, Ver3nica R3mirez Vega y Adriana Jer3nimo Bautista, que anexa el tercero interesado a su escrito de apersonamiento, este tribunal considera pertinente hacer del conocimiento del mismo que no pueden ser tomados en cuenta en raz3n de lo siguiente:

Las copias certificadas de los escritos signados por Felipe Pacheco, Hermila Ruiz Mendoza, Cris3foro Pinacho Pacheco, Heydi de Jos3s Hern3ndez M3rquez y Adriana Jer3nimo Bautista, no fueron tomadas en cuenta ya que no son parte en

el presente asunto, ya que el tercero interesado refiere que dichos nombres y firmas aparecen en el escrito de impugnación, lo cual no acontece.

Ahora bien, por lo que hace a la copia certificada del escrito de José Manuel Cruz Olivera, el cual es del tenor siguiente:

“Renuncia Mi Firma

Por Aber Estado Con unos Amigos de Trabajo Así Así mismo Me Agrego Con el grupo de Gilberto Mendoza Así Renuncio en contra de Ustedes.- Jose Manuel Cruz Olivera

(Firma)”

No es posible tomarlo en cuenta ya que si bien es cierto contiene la expresión “Renuncia Mi Firma” solamente manifiesta que estuvo con unos amigos de trabajo, que se agrega al grupo de Gilberto Mendoza y que renuncia en contra de “ustedes”, con lo cual, al no contener una expresión directa a cerca del presente juicio, no puede tenerse por hecho que su intención fuera dirigirlo a este último.

Respecto de la Copia Certificada del escrito de Petra Pinacho, el cual es del tenor siguiente:

“Santo Tomás Tamazulapam a 3 de enero del 2014

Yo Petra Pinacho no asepto haber firmado Ni un papel ni una acta para impedir La función de la autoridad porque yo no me meto en esos asuntos y si aparece mi firma en alguna acta es porque la falsificaron y pusieron mi nombre

declaro

(firma)”

Este tribunal considera que no debe ser tomado en cuenta en atención a que dentro del mismo declara no haber firmado ningún papel, ni ninguna acta para impedir la función de la autoridad, porque no se mete en esos asuntos y que si aparece su firma en alguna acta es porque la falsificaron y pusieron su

nombre; en este sentido, si bien es cierto el nombre y firma de Petra Pinacho obran en el escrito de demanda, dicho escrito no hace referencia al presente juicio, ni es dirigido a este tribunal, por lo cual no puede darse por hecho que la voluntad de dicha ciudadana fuera la de desistirse del presente juicio.

Y, en lo que respecta a la copia certificada del escrito signado por Verónica Ramírez Vega, no fue tomado en cuenta en razón de que si bien es cierto su nombre y firma aparecen en el escrito inicial de demanda, de dicha copia certificada no se desprende que el escrito estuviese dirigido a este tribunal y específicamente al presente juicio.

En este sentido, debe hacerse notar que de las copias certificadas de los escritos mencionados se desprende que ninguno está dirigido específicamente al presente juicio o a este tribunal, así como tampoco se advierte la intención de los signantes de desistirse del presente juicio, ya que quien manifiesta que dichas personas fueron engañadas y amenazadas para efecto de que firmaran el escrito de demanda origen de este juicio, es el tercero interesado y no las personas que los firman, por lo cual, no es dable tomar en cuenta lo que estos contienen, al no señalar lo que el tercero interesado manifiesta en su escrito respectivo.

Además, debe recalcarse que los mismos son presentados en copias certificadas por el tercero interesado y no personalmente por las personas mencionadas, representando tal circunstancia, motivo suficiente para no ser tomados en cuenta, ya que si bien es cierto, el notario público que certifica dichas copias, se encuentra investido de fe pública, también lo es que, la certificación que realiza dicho notario es únicamente en cuanto a la identidad del documento original que es puesto ante su vista, con la copia simple que de

dicho documento se deduce, sin que le consten los hechos que en el mismo se manifiestan, lo cual es en sí misma, razón suficiente para no requerir la ratificación de los mismos, ya que dichos escritos originales no obran en los autos del presente expediente.

Aunado a todo lo anterior, este tribunal estima pertinente hacer del conocimiento del tercero interesado, que aunque obraran en autos, los escritos originales correspondientes a las copias certificadas que presenta, haciendo referencia explícitamente al desistimiento del presente juicio, ningún efecto legal tendrían, ya que al tratarse el presente juicio, de la protección de un derecho colectivo, que es el de todos los habitantes de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, a elegir a sus autoridades municipales, basta solamente que un habitante de dicha comunidad haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional de lo que considera una vulneración a tal derecho contemplado dentro de su sistema normativo interno, para que este tribunal conozca de la misma, sin que sea dable que este tribunal se encuentre en la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, porque dicho habitante presente un escrito por el que se desiste de la acción.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

TERCERO INTERESADO

Por auto de veinticuatro de enero del presente año, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a Gilberto Mendoza Cortés, con el carácter de presidente municipal electo de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, esto, en razón de las constancias que obran en autos, y a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte

el carácter con que se ostenta; como se desprende de la certificación de tres de enero del presente año, levantada por el secretario del consejo general del instituto estatal electoral, el escrito de apersonamiento fue presentado dentro de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, apartado 4 de la ley de medios, en relación con el diverso apartado 1, inciso b), del mismo artículo; además de que en dicho escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa del interesado; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Conceptos de agravio. Previo al estudio de los motivos de agravio debe decirse que esta autoridad analiza el escrito que da inicio al medio de impugnación como un todo, es decir, será analizado en su integridad a fin de que se pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, para lo cual se atiende preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que los actores exponen los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

1. Que se vulneró su derecho a votar y ser votado, esto en razón de que la referida asamblea general comunitaria nunca pudo desarrollarse y por tanto, al validar el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, el consejo general del instituto estatal electoral violentó su derecho a nombrar a sus autoridades municipales.
2. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de validar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, en Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, no tomó en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente electoral del citado municipio, así mismo, que el aludido consejo no analizó de fondo las graves anomalías y severas violaciones que obran en el citado expediente y que tampoco vigiló que el expediente electoral, cumpliera con los requisitos mínimos, como lo prevé el artículo 263 del código electoral del Estado.

En consecuencia, refieren los actores, que el consejo general del instituto estatal electoral ilegalmente validó el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de

dos mil trece, celebrada en Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, y solicitan a este órgano colegiado, se revoque el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-141/2013, emitido por dicho consejo general, por el que calificó como legalmente válida la asamblea de nombramiento de autoridades del citado municipio, así como la invalidación de la constancia de validez extendida por el instituto estatal electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Con base en los motivos de disenso hechos valer por los actores, se advierte que en esencia se duelen de que el consejo general del instituto estatal electoral, al momento de validar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, no tomó en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente electoral del mismo municipio, así como que no analizó de fondo las graves anomalías y severas violaciones que también obran en el citado expediente y por último, que el consejo general no vigiló la debida integración del expediente electoral en cita, tal como lo prevé el artículo 263, del código electoral del Estado.

En consecuencia, consideran los actores que se vulneró su derecho de votar y ser votados, ya que aducen que la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales nunca se llevó a cabo pues ésta nunca se pudo desarrollar.

En primer término, debe tenerse presente que el municipio de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, se rige en diversos aspectos bajo su sistema normativo interno, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 16, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, en este sentido, el artículo 255, apartado 4, del

código electoral, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Ahora bien, este tribunal considera que para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar el siguiente precepto constitucional aplicable:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

En virtud de lo anterior, y en concordancia con la fracción III, del apartado A, del precepto trasunto, este órgano colegiado estima que debe tenerse presente lo señalado por el artículo 256, párrafo 2, fracción II, que establece que serán considerados municipios que se rigen electoralmente por sistemas normativos internos, aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, como acontece en el caso concreto; lo anterior, se desprende de los argumentos vertidos por los actores en el escrito inicial de demanda, ya que hacen referencia a que el consejo general del instituto estatal electoral, ilegalmente validó el acta de una asamblea general comunitaria en la cual participaron un número minoritario de personas, con lo cual, este tribunal se encuentra en la certeza de que el municipio de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, se rige electoralmente por su sistema normativo interno, para lo cual reconoce como principal órgano de nombramiento de autoridades municipales a la asamblea general comunitaria.

Así, una vez establecido lo anterior, es necesario tener presente que si el municipio de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, reconoce como órgano máximo de nombramiento de

autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, se debe en todo momento, tomar en cuenta que son las decisiones y los acuerdos tomados por la misma los que deben validarse.

En este sentido, los actores controvierten la validez del acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, remitida por la mesa de debates presidida por la habitante Antonia Antonio Márquez, esto debido a que según aducen no fue celebrada ninguna asamblea electiva, a que las listas que contienen nombres y firmas y que fueron anexadas a la referida acta no tienen encabezado, y que en razón de esto carecen de las formalidades mínimas que señala la ley, además de que dicha acta no cuenta con las rúbricas y sellos de las autoridades municipales.

Al respecto, este tribunal considera que dichos argumentos no son ni los adecuados ni los suficientes para controvertir la validez de un acta de asamblea general comunitaria, ya que debe hacerse del conocimiento de los actores, que Santo Tomás Tamazulapam, Miahutlán, Oaxaca, es una comunidad indígena conformada por dos localidades de muy alta marginación, cuatro localidades más de alta marginación, las cuales representan el 85.71 %, y solamente por una que es considerada sin marginación y que representa el 14.29 % del total de localidades de la referida comunidad, según se aprecia en el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, localizable en el dirección electrónica: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=533>.

En consecuencia, no es dable, cuando los habitantes de una comunidad indígena, integrando en su mayoría la asamblea general comunitaria de la misma, toman la decisión de nombrar a sus autoridades municipales con la ausencia de las salientes,

exigir a dichos habitantes, más aún cuando ninguno de ellos ha fungido como servidor público municipal, se cumpla con las formalidades que marca la ley, o la costumbre que desarrollan en la comunidad únicamente las autoridades municipales, ello en razón de que al ser una comunidad con la mayoría de sus localidades consideradas como de muy alta y alta marginación, algunos apenas cuentan con escolaridad media, y no puede exigírseles el conocimiento cabal de la ley, o, al nunca haber sido nombrados como autoridades municipales, el conocimiento de todos los formalismos que únicamente desarrollan las mismas; además debe tenerse presente que al ser dicha asamblea general comunitaria la máxima autoridad en estas comunidades, las autoridades municipales son únicamente representantes de dichas comunidades ante el estado y otras instancias, e internamente, un órgano de ejecución de las determinaciones que toma la multicitada asamblea general comunitaria, por lo cual, se estima que es jerárquicamente imposible que las autoridades municipales validen las determinaciones tomadas por la asamblea general comunitaria como máxima autoridad que es.

Por otra parte, este tribunal estima que debe estudiarse primero el motivo de disenso identificado con el número dos en el capítulo anterior, ya que de este modo, el estudio del agravio identificado con el número 1 en el capítulo respectivo, resultará de más fácil comprensión y desarrollo.

Una vez precisado lo anterior, respecto de los motivos de disenso hechos valer por los actores, este órgano colegiado estima **INFUNDADO** el identificado con el número 2 en el capítulo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura integral del escrito de demanda, y en atención a lo señalado por el apartado 4, del artículo 83, de la

ley de medios, que señala que este tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, este tribunal advierte que los actores se duelen de que al no tomar en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente electoral de Santo Tomás Tamazulpam, Oaxaca, el consejo general del instituto estatal electoral, dejó de analizar de fondo las graves anomalías y severas violaciones que también obran en el citado expediente, y que por lo tanto, el aludido consejo general dejó de vigilar la correcta integración del referido expediente, tal como lo prevé el artículo 263 del código electoral para el Estado.

En atención a lo anterior, manifiestan los actores en su escrito de demanda que tras varios intentos y ante la falta de acuerdos para fijar la fecha, hora y lugar para celebrar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulpam, Miahuatlán, Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil trece se volvió a convocar a los habitantes en general del municipio para efecto de tomar acuerdos y de ser posible elegir a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016.

Lo anterior debe tenerse por cierto, esto en atención de que obran en el expediente electoral respectivo copia certificada del oficio número 0033/2013, de diecisiete de dos mil trece, mediante el cual el presidente municipal del referido Ayuntamiento, informa a la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante instituto estatal electoral), que la fecha para celebrar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades

municipales, sería el veintisiete de octubre de dos mil trece a las diez horas.

Asimismo, obra en el expediente electoral respectivo, copia certificada del oficio número 0043/2013, de tres de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el presidente municipal informó a la directora ejecutiva de sistemas normativos internos del instituto estatal electoral, que no se pudo llevar a cabo la asamblea general comunitaria señalada en el párrafo anterior, esto por diversos motivos, asamblea que se pospuso bajo una segunda convocatoria.

De igual forma, obra en el expediente electoral respectivo, copia certificada del oficio sin número, de nueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el presidente municipal hizo del conocimiento de la directora ejecutiva de sistemas normativos internos, que bajo una segunda convocatoria, se habían señalado las nueve horas del quince de diciembre de dos mil trece, para celebrar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del multicitado Ayuntamiento.

Copias certificadas de oficios, que al ser documentales públicas mencionadas, se les concede valor probatorio pleno por no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios.

Ahora bien, en relación con lo anterior, refieren los actores en su escrito de demanda que debido a diversas circunstancias, la asamblea general comunitaria señalada en el párrafo anterior, tampoco fue posible celebrarla, ya que al inicio de la misma algunos habitantes encabezados por Gilberto Mendoza Cortés, Antonia Antonio Márquez y Asunción Pérez Ramírez,

entre otros, de forma muy violenta y agresiva se pararon en la asamblea y dijeron que ellos ya traían un acta de nombramiento de concejales y mesa de los debates, en cuya acta ya aparecía Gilberto Mendoza Cortés como presidente municipal electo y Antonia Antonio Márquez y Asunción Pérez Ramírez, como presidente y secretaria respectivamente de la mesa de debates y que ellos no iban a respetar la mesa de los debates que en presencia de las autoridades municipales de forma democrática y de acuerdo a sus sistemas normativos internos de su comunidad habían electo por mayoría de votos los asambleístas.

En este sentido, debe decirse que obran en el expediente electoral respectivo, dos documentales, las cuales contienen los hechos acontecidos el quince de diciembre de dos mil trece en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, siendo la primera, el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REUNIÓN COMUNITARIA PARA ELEGIR A LA NUEVA AUTORIDAD. PERIODO: 2014-2016”., la cual fue levantada por las autoridades municipales, y la segunda, el “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, MIAHUATLAN, OAXACA, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2013.”, levantada por la segunda mesa de debates electa.

Documentales públicas mencionadas en líneas anteriores, a las que se les concede valor probatorio pleno por no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios.

En relación con lo anterior, debe resaltarse el hecho de que el dicho de los actores, queda solamente en la mera manifestación de que Gilberto Mendoza Cortés, apoyado por Antonia Antonio Márquez, Asunción Pérez Ramírez y otros habitantes de dicho municipio, de forma muy violenta y agresiva interrumpieron la asamblea para decir que ya llevaban un acta de nombramiento de concejales y mesa de los debates, en las que coincidentemente Gilberto Mendoza Cortés ya aparecía como presidente municipal electo, y Antonia Antonio Márquez y Asunción Pérez Ramírez como presidente y secretaria de la mesa de los debates, respectivamente.

Lo anterior, ya que de dichas documentales, de las cuales como ya se dijo, se desprenden los hechos sucedidos el quince de diciembre de dos mil trece en el multicitado municipio, no se advierte que tales hechos hayan acontecido, ya que si bien es cierto que mencionan que con la propuesta de Gilberto Mendoza Cortés como candidato a presidente municipal, se suscitó un desacuerdo que desencadenó en discusión entre los asistentes a la asamblea, de ningún modo puede advertirse que dicho habitante manifestara ya llevar un acta de asamblea en la cual ya aparecía él mismo como presidente municipal electo, y Antonia Antonio Márquez y Asunción Pérez Ramírez como presidente y secretaria de la mesa de los debates respectivamente.

Ahora bien, mencionan los actores en su escrito de demanda, que al presentarse la situación expuesta en párrafos anteriores, comenzó a darse una confrontación verbal entre la mayoría de los habitantes y las personas también mencionadas en los párrafos que anteceden, razón por la cual y para evitar que dicha circunstancia terminara en hechos más graves, la asamblea por unanimidad de votos decidió suspender la misma, tal como es narrado en la ya mencionada acta circunstanciada

levantada por las autoridades municipales, mediante la cual hicieron del conocimiento del consejo general del instituto estatal electoral que no fue posible celebrar la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece.

En relación con lo anterior, y como ya se mencionó, de la referida acta circunstanciada se desprende que el punto de desacuerdo entre los habitantes asistentes a la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, surgió a partir de la propuesta de Gilberto Mendoza Cortés como candidato a presidente municipal, ahora bien, aducen los actores que mediante el acta circunstanciada levantada por las autoridades municipales, hicieron del conocimiento del consejo general del instituto estatal electoral, que la citada asamblea no había podido celebrarse en atención de que al surgir una confrontación verbal entre los asistentes a la asamblea, y con el fin de que dicha confrontación no desencadenara hechos más graves, por unanimidad de votos, la asamblea general comunitaria resolvió suspender la misma.

Sin embargo, tras un análisis exhaustivo realizado por este tribunal a la documental por la cual refieren los actores haber hecho del conocimiento del consejo general del instituto estatal electoral, que la asamblea de quince de diciembre de dos mil trece, no había podido celebrarse por los motivos ya expuestos, se advierte que la misma es levantada, firmada y sellada por Constantino Hernández Pinacho, Sergio Santos Jerónimo y Imeldo Rosas Jerónimo, quienes en ese momento fungían como presidente municipal, regidor de hacienda y regidor de obras, respectivamente; en este sentido, este órgano jurisdiccional estima que debe hacerse del conocimiento de los actores, que la información que contiene el acta circunstanciada en cita y que las mencionadas autoridades pretenden avalar, es parcialmente cierta, pues no es dable que las autoridades

municipales que fungían como tales en ese momento, intenten avalar hechos que no les constan, pues de la misma acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

“ ...

Una vez nombrada la mesa de debates el Presidente Municipal según nuestros usos y costumbres se le delegaron a esta mesa de debates el nombramiento de los concejales para lo cual fue electa, aclarando el Presidente Municipal que en ese momento se retiraba con su cabildo para no entorpecer los trabajos de la elección.

...”

De la anterior transcripción, y ya que el momento en el que surgió el desacuerdo entre los habitantes de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, surgió posterior al referido nombramiento de la mesa de debates, se desprende que las autoridades que levantan, firman, y sellan el acta circunstanciada, ya no estaban presentes al momento de suscitarse el referido desacuerdo, por lo cual, a toda la información vertida en dicho documento, relacionada con hechos posteriores a la retirada de las referidas autoridades, no es posible concederle veracidad, credibilidad y mucho menos ser tomada en cuenta para la resolución del presente asunto, pues al no haber estado presentes, las autoridades municipales que levantan el acta circunstanciada en cita, intentan avalar hechos que no presenciaron y que por lo tanto, no les constan.

No es óbice a lo anterior que la referida acta circunstanciada se encuentre firmada por quienes en un primer momento fueron nombrados por la asamblea general comunitaria como presidente y secretario de la mesa de los debates, ya que de la misma acta se desprende lo siguiente:

“ ...

En medio de tanta discusión los nombrados para la mesa de debates Secretario, Presidente y la mayoría de los escrutadores, optaron por retirarse y abandonar sus

actividades de conducir la asamblea que se estaba realizando, quedando así, abandonada la asamblea.

...”

En este sentido, debe decirse que al decidir retirarse de la asamblea dichos presidente y secretario de la mesa de debates, al no resolverse el desacuerdo que existía entre los habitantes, tampoco les consta lo que sucedió después de que se retiraron, por lo cual, y aplicado a lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, en el sentido de que la asamblea general comunitaria por unanimidad de votos, decidió suspender la misma para efecto de no desencadenar hechos más graves.

En este sentido, debe exponerse que a los actores no les asiste la razón, pues hasta el momento en el que las autoridades municipales que levantan, firman y sellan el acta circunstanciada, y hasta aquel en el que el presidente y el secretario que firman la misma, estuvieron presentes, la propuesta de suspender la asamblea nunca fue sometida a consideración de los asistentes a la misma, de lo cual se advierte una discordancia entre lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y lo que sucedió el quince de diciembre de dos mil trece en la multicitada asamblea, pues como se ha visto, cualquier manifestación que pudieran exponer las autoridades municipales mencionadas y los integrantes de la mesa de debates también mencionados, en relación con hechos sucedidos después de que se retiraron de la asamblea, carecen de fundamento, pues nadie puede afirmar con certeza, algún o algunos hechos que no presencié.

En este mismo tenor, manifiestan los actores, que al presentarse tales desacuerdos entre los habitantes asistentes a la asamblea de quince de diciembre de dos mil trece, fueron los mismos, en su carácter de autoridades municipales, quienes

para efecto de evitar mayores problemas, pusieron a consideración de los asambleístas si se continuaba o no con la referida asamblea, aprobándose por unanimidad de votos que se suspendiera la misma, acordándose ya no continuarla, lo cual, representa en sí mismo un acto de naturaleza imposible, pues al no haber estado presentes ya en dicha asamblea, en ningún momento estuvieron en aptitud de poner a consideración de los habitantes presentes, si se continuaba o no con la asamblea general comunitaria en referencia.

Por otra parte, manifiestan los actores en su escrito de demanda, que el acta de asamblea de quince de diciembre de dos mil trece remitida al instituto estatal electoral es ilegal, ya que la misma no cuenta con las firmas de quienes en un primer momento fueron nombrados como integrantes de la mesa de los debates, en lo cual, no les asiste la razón, ya que si bien es cierto dicha acta no cuenta con las firmas de las personas que originalmente fueron nombradas como integrantes de la mesa de los debates, lo anterior atiende a que, en una decisión personal, dichos integrantes decidieron abandonar su cargo y retirarse de la asamblea, situación que de ninguna manera podía representar una imposibilidad para que el consejo general del instituto estatal electoral declarara inválida la multicitada asamblea de nombramiento, pues aun así, dicha asamblea hubiese decidido destituirlos y nombrar una nueva mesa de debates, estaría solamente haciendo uso de sus facultades como máxima autoridad de dicho municipio que es.

Aunado a lo anterior debe decirse que ante la negativa de los habitantes a fungir como integrantes de la mesa de los debates, los asistentes a la asamblea general comunitaria, se encontraban en la libertad de nombrar a una nueva y levantar un acta en la cual, de ninguna forma es dable exigir, que

aparecieran las firmas de aquellos habitantes que habían abandonado el cargo para el cual fueron nombrados.

Ahora bien, argumentan los actores que al momento de calificar la asamblea de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, el consejo general no analizó de fondo las graves anomalías y severas violaciones que obran en el expediente electoral del citado municipio, esto, ya que no tomó en cuenta los medios probatorios que obran en dicho expediente.

En este sentido, debe decirse que el agravio hecho valer por los actores es vago e inexacto, ya que si bien es cierto señalan que el referido consejo general no analizó de fondo las graves anomalías y severas violaciones que obran en el expediente electoral, también lo es que no exponen ni siquiera en forma de indicio, qué anomalías y violaciones son las que el consejo general del instituto estatal electoral no analizó; en este sentido debe decirse que si bien señalan que las mismas obran dentro del expediente electoral respectivo, al no exponer ni siquiera en forma de indicio las mismas, este tribunal se encontraría imposibilitado para atender el agravio hecho valer.

Sin embargo, este tribunal no omite el deber que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, y ya que el motivo de inconformidad que exponen se basa en la ilegal validación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece en Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, por los habitantes de dicho municipio, este tribunal se avocará al estudio de la validez de la misma.

En este sentido, se tiene ya que no es necesario que las autoridades municipales avalen o validen las decisiones y los

acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria, esto en atención a que dichas autoridades son solamente representantes de la comunidad y un órgano de ejecución de las referidas decisiones y acuerdos, que son tomados por la citada asamblea general comunitaria como máxima autoridad, de este modo, se puede concluir que dicha situación no se traduce en una anomalía o violación.

De este mismo modo, se tiene también que no es exigible a los habitantes de la multicitada comunidad, el conocimiento expreso de los elementos formales con que debe contar un acta de asamblea, mismos que son únicamente observados por las autoridades municipales, más aún cuando la comunidad a la que pertenecen está conformada por más del 80 % de localidades que son consideradas como de muy alta o alta marginación, lo cual se traduce en un alto índice de analfabetismo y desconocimiento incluso de sus propios derechos como habitantes de una comunidad indígena y como ciudadanos de nuestro país, por lo tanto, este tribunal se encuentra en la obligación de proteger el derecho de los aludidos habitantes a nombrar a sus autoridades municipales, sin que sea obstáculo para ello, que las autoridades municipales en funciones, decidan no estar presentes al momento de realizar dicho nombramiento, tal y como acontece en el presente asunto.

En consecuencia, al no ser exigible para los habitantes de una comunidad indígena el conocimiento expreso de los elementos formales con que debe contar un acta de asamblea general comunitaria, tal como lo exponen los actores, más aún cuando muchos de esos habitantes no saben leer ni escribir, tampoco les es exigible el conocimiento total de los formalismos que deben desplegarse al celebrarse una asamblea general comunitaria, ya que dichos conocimientos son únicamente

obligatorios para las autoridades municipales, pues son estos exclusivamente quienes los observan en cada acta de asamblea que levantan, y quienes en correspondencia a todas las actividades que desarrollan como representantes de dicha comunidad ante el Estado u otras dependencias, tienen el deber de observar, esto en cuanto a que los hoy actores señalan que la lista anexa al acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, no tiene encabezado, con lo cual no se tiene, según aducen, la certeza de que dicha lista corresponda a la referida asamblea.

A mayor abundamiento, este tribunal considera que la inobservancia de un formalismo, tal como es el colocar el encabezado en una lista de asistencia, es un motivo insuficiente para que un acto válidamente celebrado carezca de esa validez, más aún cuando se está obligado a tomar en cuenta todas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, pues de invalidar una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, por la ausencia del encabezado en la lista de asistencia, se estarían obviando todas aquellas condiciones de marginación con que viven la mayor parte de los habitantes del multicitado municipio.

No es óbice a lo anterior, que los actores manifiesten que es una costumbre de la comunidad tal formalismo, pues en caso de que les asistiere la razón, tal costumbre es única y exclusivamente desplegada por las autoridades municipales, en su carácter de representantes y ejecutores, no así por todos y cada uno de los habitantes de la comunidad, por tanto, exigir la existencia del referido formalismo, se traduciría por este tribunal, en un acto ilógico y desproporcional.

Ahora bien, de un análisis realizado al acta circunstanciada levantada por las autoridades municipales,

debe tenerse presente que ya se ha arribado a la conclusión de que la información que la misma contiene es parcialmente cierta, pues a partir de que la misma señala que las autoridades que la levantan, la firman y la sellan, se retiraron de la asamblea general comunitaria en cita, todos los hechos y actos que en ella se exponen, carecen de toda validez, ya que el hecho de que una persona, aun así le revista el carácter de autoridad, afirme actos que no le constan y que no presenció, es en sí mismo un impedimento para que puedan ser tomados en cuenta.

En este sentido, al realizar un análisis del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, MIAHUATLAN, OAXACA, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2013., debe decirse que este tribunal no advierte ninguna anomalía o violación, pues aunado a que este tribunal considera que cuando la asamblea general comunitaria de una comunidad indígena decide llevar a cabo el nombramiento de sus autoridades municipales, aún sin la presencia de las que se encuentran fungiendo en ese momento, dicho nombramiento es totalmente válido, ya que la asamblea general comunitaria, al menos en el caso en concreto es reconocida por sus propios sistemas normativos internos como la máxima autoridad.

Así, el único punto que este tribunal estima se debe exponer, es si es válido o no que al retirarse algunos de los habitantes de la referida comunidad, los que se quedaron nombraran a sus autoridades municipales.

Por lo tanto, si del acta circunstanciada tenemos que la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos

mil trece, se instaló con la asistencia de trescientos siete habitantes de seiscientos convocados, dicha asamblea se instaló legalmente; ahora bien, si del acta de asamblea general comunitaria se desprende que después de que surgió el punto de desacuerdo y de que, como aducen los actores, la mayoría de los integrantes de la mesa de debates se retiraran, la segunda mesa de debates electa procedió a realizar un nuevo pase de lista, comprobando que seguían presentes doscientos noventa y dos habitantes.

En consecuencia, si bien es cierto la asamblea fue continuada con nueve habitantes menos de los necesarios para que la referida asamblea fuera instalada, también lo es que dicho acto formal ya había sido realizado, y que los quince habitantes que se retiraron lo hicieron por voluntad propia y no por que hayan sido obligados, con lo cual, implícitamente puede entenderse una renuncia de su parte para ejercer un derecho que en ningún momento les fue coartado, circunstancia que no es motivo válido ni suficiente para concluir que la referida asamblea debía ser suspendida o invalidada, pues no puede ser justificado de ninguna forma que el hecho de que un número minoritario de habitantes, al no estar de acuerdo con la propuesta de uno diverso, como candidato a presidente municipal, decidan retirarse, derive en la invalidez de una asamblea general comunitaria, pues es precisamente por eso que no se realiza una designación directa, sino propuestas, en este caso, de cinco habitantes, para que aquel que la mayoría de habitantes considere, cuenta con las aptitudes y capacidad para fungir como presidente municipal, los represente como tal.

Por tanto, al entenderse dicho abandono de la asamblea, por parte de los quince habitantes ya referidos, como la renuncia a su derecho de participar en la multicitada asamblea de nombramiento de autoridades municipales, al declarar este

tribunal, como inválida la misma, se estima que se estaría vulnerando el derecho que válidamente ejercieron los habitantes que decidieron quedarse para el efecto ya precisado y que son mayoría.

Por otra parte, y en cuanto a que los actores manifiestan que el consejo general del instituto estatal electoral dejó de observar que el expediente electoral respectivo, no cumplía con los requisitos mínimos señalados por el artículo 263, del código electoral del Estado, este tribunal considera que los mismos no exponen por qué consideran que el referido expediente no cumplía con los requisitos mínimos, o en su caso por qué el expediente se encontraba indebidamente integrado.

En este sentido, y para no cometer una omisión, este tribunal considera que el consejo general del instituto estatal electoral, al momento de validar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del multicitado municipio observó que en todo momento se cumpliera con lo previsto por el artículo invocado, pues en atención a que de autos se desprende que el aludido instituto, a través de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, a petición del propio expresidente municipal, quien hoy figura como actor, coadyuvó en la preparación y celebración de la multicitada asamblea, vigilando así que se cumpliera con las normas establecidas por la comunidad y con los acuerdos tomados previo a la celebración de la asamblea; además, como ha quedado demostrado, el referido consejo general se cercioró de que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, pues de trescientos siete habitantes que asistieron desde el inicio de la asamblea, el presidente municipal electo obtuvo ciento ochenta y un votos, lo que se representa en un 58.95 % de los votos, siendo tal porcentaje mayoría.

Asimismo, el aludido consejo general observó la debida integración del expediente electoral respectivo, pues del mismo se desprende que fueron convocados seiscientos habitantes, dato que hacen constar algunos de los actores, en su carácter de autoridades municipales en aquel momento, así como que obran el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, la lista con los nombres y las firmas de los habitantes asistentes, las copias de sus credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral, requisito que fue exigido por los mismos habitantes y demás documentales necesarias para la conformación de dicho expediente.

En tal virtud, al no advertir este tribunal ninguna anomalía o violación en las documentales, e incluso en la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Respecto de los motivos de disenso hechos valer por los actores, este órgano colegiado estima **INFUNDADO** el identificado con el número 1 en el capítulo respectivo, en atención a las siguientes consideraciones:

Aducen los actores que se vulneró su derecho de votar y ser votados, esto al validar el consejo general del instituto estatal electoral, el acta de una asamblea de nombramiento de autoridades municipales que argumentan no se pudo desarrollar.

En relación con lo anterior, al realizarse el estudio del agravio expuesto anteriormente se arribó, por parte de este órgano colegiado, a la conclusión de que la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, de

Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, fue realizada válidamente, y en consecuencia, al estribar los actores el agravio que ahora se estudia en que, según aducen, se vulneró su derecho de votar y ser votados, en razón de que no se pudo desarrollar la asamblea general comunitaria en cita, debe decirse que el referido derecho no les fue vulnerado, pues como ha quedado demostrado, dicha asamblea general comunitaria fue instalada por Constantino Hernández Pinacho, en su carácter de presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, asamblea que en ningún momento se advierte hubiese sido suspendida.

Sin que sea óbice a lo anterior que los hoy actores mencionen que los habitantes asistentes, por unanimidad de votos, hayan acordado suspenderla, pues no aportan u obra en el expediente electoral respectivo documental con la cual apoyen su dicho, aunado a que, de haber sido un acuerdo unánime de los habitantes asistentes a la multicitada asamblea, suspenderla, el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece no se encontraría, precisamente, respaldada por ninguno de ellos, y en este caso, contrario a lo señalado por los actores, obran en el expediente de elección la lista de los habitantes que válidamente ejercieron su derecho a nombrar autoridades municipales.

Por tanto, al encontrarse fehacientemente probado que la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, fue celebrada válidamente el quince de diciembre de dos mil trece, se declara **infundado** el agravio hecho valer por los actores, y de cual se ha realizado el estudio.

Por otra parte, el tercero interesado en el presente asunto, aportó con carácter de supervinientes las documentales correspondientes al testimonio del instrumento notarial número cincuenta nueve mil doscientos ochenta, y las copias certificadas de la averiguación previa número 051(I) 2014, de las cuales este tribunal considera pertinente exponer que si bien es cierto las mismas fueron admitidas con el carácter con que las ofreció, las mismas carecen de valor probatorio alguno, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

Del testimonio en mención se desprende que contiene las manifestaciones de Guadalupe Pinacho Ramírez y Faustino Canseco, quienes en su momento fungían como Regidores de Educación y de Policía, de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, respectivamente, por medio del cual exponen que desconocen las firmas estampadas y los sellos impresos, así como el contenido que pueda calzar el documento identificado con el expediente número JNI/06/2014, fechado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y recibido el cinco de enero de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recibido estampado por la oficialía de este tribunal.

En este sentido, debe decirse que dicho escrito no fue tomado en cuenta, ya que al referirse el mismo al desconocimiento de las firmas y los sellos estampados por dichos funcionarios, en el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, tal circunstancia se traduce en lo ya expuesto en la presente sentencia, pues el hecho de que obren o no, en un acta de asamblea general comunitaria, las firmas y los sellos de aquellos habitantes que al momento de ser celebrada la asamblea en mención, fungen como autoridades municipales, no es motivo suficiente para que las decisiones y los acuerdos que tome la asamblea general comunitaria, y que se encuentran asentados en un acta

derivada de la misma, sean o no válidos, pues debe recalcar, que en este caso, la comunidad de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, reconoce como máxima autoridad a la asamblea general comunitaria y no a quienes como autoridad municipal, ejecutan esos acuerdos y decisiones.

Se hace del conocimiento del tercero interesado, que este tribunal estimó que no se estuvo en ningún momento en la posibilidad de llamar a los habitantes ya mencionados para que ratificaran lo manifestado ante el notario público, ya que para que se ordene llamar a alguna persona a que ratifique su dicho, debe mediar un escrito dirigido a este tribunal, el cual contenga la voluntad expresa de quien lo firme autógrafamente, de desconocer la firma o sellos que calcen u obren en uno diverso, lo cual en el caso no acontece.

Así mismo, en lo referente a las copias certificadas de la averiguación previa número 051(I)2014, debe decirse que lo único que prueban es que los habitantes Faustino Canseco y Guadalupe Pinacho Ramírez, presentaron una querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de falsificación de documentos, esto relacionado, a las firmas y sellos plasmados en el documento señalado en párrafos anteriores, sin que sea dable, otorgarle valor probatorio para una diversa circunstancia, pues es, solo hasta el momento hasta en el que exista una sentencia ejecutoria que declare que efectivamente se configuró el delito de falsificación de documentos, que podría demostrarse que las firmas y sellos que obran en el multicitado documento, no fueron plasmados en él por los habitantes en cita.

Con lo cual, no puede quedar demostrado que los actores en el presente asunto se hayan conducido con falsedad y hayan tratado de sorprender la fe de este órgano colegiado.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este tribunal considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-141/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación General de Oaxaca, por el cual declara legalmente válida la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapam, Oaxaca, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece; en consecuencia, dejar subsistentes las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece.

No es óbice a lo anterior, que los actores hayan ofrecido como prueba superviniente la copia simple del acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, levantada por la segunda mesa de debates nombrada, mediante la cual señalan que varios nombres y firmas se repiten varias veces en la lista de asistencia, lista en la cual subrayan con marca textos los nombres que aducen se repiten en la misma.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto algunos de los nombres que subrayan son similares, también lo es que no obra en autos ningún otro medio de prueba que lleve a este tribunal a concluir que se trate de la misma persona, pues no es suficiente el hecho de que aparezcan nombres similares para aseverar, por parte de este órgano jurisdiccional, que tal situación se deba al hecho de que una misma persona plasmó su nombre y su firma dos o más veces en un mismo documento.

Además, este tribunal considera pertinente exponer a los actores, que no es suficiente que este tribunal se avoque a realizar un análisis minucioso de la documental mencionada y

que obra en copia certificada en autos del juicio que se resuelve, pues para poder encontrarse en la certeza de que dichos nombres y firmas sí fueron plasmados por una misma persona, se precisa necesario llevar a cabo un estudio especializado sobre la identidad o no de dichos caracteres caligráficos y no una simple revisión apreciativa que de los mismos puede realizar este tribunal, que carece de los medios y los conocimientos mínimos requeridos para poder concluir y afirmar si asiste o no la razón a los actores.

Aunado a lo anterior, este tribunal no puede ser omiso ante la posibilidad de la existencia de personas que lleven el mismo nombre, y que de dar por hecho este tribunal, únicamente con lo argumentado por los actores y sin que exista mayor prueba que apoye lo manifestado, que hubo habitantes de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, que plasmaron su nombre en repetidas ocasiones en el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, podría estarse vulnerando el derecho de los habitantes que por causas inimputables a ellos, llevan el mismo nombre que uno diverso, de nombrar a sus autoridades municipales, y que válidamente ejercieron.

Por último, y a mayor abundamiento, de autos se desprende que a petición de las autoridades municipales, la dirección ejecutiva de sistemas normativos, del instituto estatal electoral, coadyuvó para que la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del multicitado municipio fuera posible, y específicamente del acta circunstanciada levantada por las autoridades municipales, se advierte que el día quince de diciembre de dos mil trece, durante el desarrollo de la misma, estuvo presente el ciudadano Mauro Cruz Bazán como

representante del instituto estatal electoral, quien presenció los acontecimientos suscitados en ese momento y quien no informó a cerca de ningún incidente o que hubiere ocurrido alguna irregularidad en dicha asamblea.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores, y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, y al oficial mayor del Congreso del Estado a los que deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, incisos a) y b), de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-141/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró válida la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapam, Miahuatlán, Oaxaca, en los términos precisados en las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Quedan subsistentes las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.